

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES EMPRESARIALES ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS Y ADIF-ALTA VELOCIDAD DE DETERMINADAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN 2017/2177, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, RELATIVO AL ACCESO A LAS INSTALACIONES DE SERVICIO Y A LOS SERVICIOS FERROVIARIOS CONEXOS

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Expediente: STP/DTSP/041/19

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de septiembre de 2019

En el ejercicio de la función establecida en el artículo 11.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), en relación con el 2.2 del Reglamento de Ejecución 2017/2177, de 22 de noviembre de 2017, relativo al acceso a las instalaciones de servicio y a los servicios ferroviarios conexos (en adelante, RE 2017/2177), la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) emite la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El RE 2017/2177 establece en su artículo 2.5 que los organismos reguladores elaborarán y publicarán principios decisorios comunes para la aplicación de los criterios previstos para la concesión de exenciones. De conformidad con esta previsión, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la Resolución de 23 de enero de 2019 por la que se aprueban los principios y criterios para la aplicación del RE 2017/2177 de la Comisión

Europea, relativo al acceso a las instalaciones de servicio y a los servicios ferroviarios conexos (en adelante, la Resolución de 23 de enero de 2019)¹.

SEGUNDO.- El 11 y 18 de julio de 2019 se recibió en el registro de la CNMC escrito de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras (en adelante, ADIF) en el que solicita a esta Comisión, al amparo del artículo 2.2 del RE 2017/2177, limitar su aplicación a los artículos 4.2, letras a-d y m y al artículo 5 en: i) 184 instalaciones de servicio de mercancías, y; ii) 117 instalaciones de servicio no utilizadas durante al menos dos años consecutivos para el transporte de mercancías.

TERCERO.- El 26 de julio de 2019 se comunicó a ADIF el inicio del procedimiento con el objeto de determinar si era procedente eximirle de la aplicación de parte de las disposiciones del RE 2017/2177.

CUARTO.- El 2 de septiembre de 2019 la Dirección de Transportes y del Sector Postal notificó el informe que concluye la instrucción del procedimiento al interesado y comunicó la apertura del trámite de audiencia. ADIF presentó alegaciones el 17 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión está habilitada para “*realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por norma reglamentaria*”.

El artículo 2.2 del RE 2017/2177 establece que “*los organismos reguladores pueden tomar la decisión de eximir a los explotadores de instalaciones de servicio*” de algunas de las obligaciones de dicho Reglamento, de acuerdo con principios decisorios previamente publicados.

La CNMC resulta, por consiguiente, competente para pronunciarse sobre las cuestiones objeto del presente procedimiento.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la LCNMC.

¹ https://www.cnmc.es/sites/default/files/2279866_3.pdf

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

II.1. Criterios para la aplicación de exenciones a la aplicación del RE 2017/2177

El considerando 2 y el artículo 2.2 del RE 2017/2177 establecen que los organismos reguladores podrán eximir a explotadores de instalaciones de servicio, basándose en alguno de los siguientes fundamentos:

- Instalaciones de servicio o servicios sin importancia estratégica para el funcionamiento del mercado de los servicios de transporte ferroviario, en particular, por el nivel de uso de la instalación, el tipo y volumen de tráfico potencialmente afectado y el tipo de servicios prestados en la instalación.
- Instalaciones de servicio o servicios que se explotan o prestan en un entorno de mercado competitivo en el que actúan diferentes competidores que prestan servicios comparables.
- Instalaciones de servicio o servicios a cuyo funcionamiento podría afectar negativamente la aplicación del presente Reglamento.

La Resolución de 23 de enero de 2019 estableció los criterios para considerar que una instalación carecía de importancia estratégica, en términos de actividad, tipo de servicios prestados, pertenencia a corredores internacionales y vinculación entre el explotador de la instalación solicitante y empresas ferroviarias. En relación con la situación competitiva del mercado se estableció que el explotador debía motivar la sustituibilidad de la instalación o servicio con otras cercanas, el área geográfica relevante y el nivel de competencia existente. Finalmente, las solicitudes de exención amparándose en el impacto negativo de la aplicación del Reglamento deben indicar qué disposiciones concretas causarían dicho impacto, justificando no solo los efectos sobre el propio explotador, sino sobre el mercado en su conjunto.

II.2. Alcance de las exenciones a la aplicación del RE 2017/2177

El régimen de exenciones previsto en el RE 2017/2177 tiene como objetivo, de acuerdo con su considerando 2, *“evitar cargas desproporcionadas a los explotadores de instalaciones de servicio de menor importancia”*. Por el contrario, como señalaba la Resolución de 23 de enero de 2019, *“existen disposiciones del Reglamento que no conllevan un coste relevante para los explotadores de instalaciones de servicio pero que resultan fundamentales para conseguir una adecuada eficacia en el transporte ferroviario”*.

En el punto V.2. de dicha Resolución se indicaban, de forma orientativa y sin perjuicio del análisis del análisis de cada solicitud individual, las disposiciones

del Reglamento que introducen una mayor carga a los explotadores y que, por tanto, son susceptibles de ser eximidas de su cumplimiento:

- Transparencia sobre los procedimientos de funcionamiento de la instalación de servicio recogidos en las letras f-k del artículo 4.2 del Reglamento.

Se considera que el cumplimiento de estos preceptos supone una carga administrativa relevante al obligar a la publicación de: i) documentación relativa a cómo realizar la solicitud para el acceso y suministro de servicios (indicando plazos de presentación y tiempo de tramitación); ii) contenido y formato de las solicitudes; iii) como realizar el procedimiento de coordinación; iv) criterios de prioridad; vi) publicación cuando proceda del modelo de contrato de acceso y condiciones generales; vii) procedimiento en caso de instalaciones con varios explotadores y, viii) la información sobre la utilización de sistemas informáticos del explotador.

- En materia económica, la publicación de información sobre los precios del acceso y la prestación de los servicios (letra m) es siempre obligada, por lo que no puede solicitarse su exención. Sin embargo, su alcance deberá adaptarse a las características de cada prestación. Mención especial merece el caso de los servicios de mantenimiento, donde puede resultar difícil determinar con exactitud *a priori* los precios del mismo, ya que depende del estado particular del material rodante.

Por su parte, la información relativa a los principios de los descuentos (letra n) es susceptible de ser eximida.

- Información de la capacidad disponible (artículo 6.2) en la instalación ante la solicitud del candidato. Esta obligación supone una importante dificultad práctica, lo que aconseja su exención.

Igualmente debe preverse la exención del artículo 6.3 del Reglamento relativo al suministro de información, en tiempo real, de la capacidad disponible y el impacto de las modificaciones técnicas relacionadas con las obras. Esto requiere una adecuación de la tecnología del explotador que, de hecho, aún está en fase de estudio el portal común que prevé desarrollar la Comisión Europea.

- Los artículos 10 a 14 del Reglamento se refieren al procedimiento de evaluación de las solicitudes en caso de que haya incompatibilidades entre ellas. A este respecto, si bien debe existir un mecanismo de coordinación, que de hecho se emplea habitualmente por los explotadores, estos podrán solicitar la exención de su publicación en la descripción de la instalación, para los casos que resulte de aplicación.

- En caso de que no sea posible la coordinación de las solicitudes, el Reglamento prevé, en su artículo 12, la necesidad de la evaluación de alternativas viables que posibiliten la realización del transporte por el mismo itinerario o por otro alternativo en condiciones económicas aceptables. Sin embargo, en muchas de las ocasiones, el explotador de una terminal o servicio concreto no será el actor mejor posicionado, por desconocer las características de otras instalaciones o los planes de negocio de los propios candidatos.

Por tanto, si bien parece aceptable la evaluación conjunta entre candidato y explotador de las alternativas viables, dada la carga que eventualmente supondría para el explotador, debe preverse su exención.

De esta forma, cabe analizar la solicitud de ADIF de acuerdo con este marco general establecido en la Resolución de 23 de enero de 2019.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN PRESENTADA POR ADIF

III.1. Importancia estratégica de las terminales de mercancías explotadas por ADIF

De acuerdo con la información suministrada, ADIF es titular de 339 terminales de mercancías, de las que 117 no se han utilizado para el transporte de mercancías en los dos últimos años (instalaciones en desuso de acuerdo con la definición incluida en el artículo 15.1 del RE 2017/2177). De las 222 que actualmente están en servicio y ADIF es el explotador, se solicita la exención para 184 terminales:

Tabla 1. Resumen de la tipología de estaciones de mercancías explotadas por ADIF

Explotador	Solicitud exención		No se solicita exención	Total
	Instalaciones en uso	Instalaciones en desuso		
ADIF	184	117	38	339

Del examen de la información facilitada por ADIF y de lo dispuesto en el epígrafe V.3.1.B de la Resolución de 23 de enero de 2019 se desprende que:

- Criterio 1. Pertenencia a un corredor ferroviario europeo de mercancías. Las instalaciones para las que ADIF solicita la exención no pertenecen a ningún corredor ferroviario europeo de mercancías de los que transcurren por España (Atlántico y Mediterráneo), de conformidad con el Reglamento 913/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2010 sobre una red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo.

- Criterio 2. Actividad en las terminales de mercancías. De acuerdo con la información aportada por ADIF e incluida en el Anexo I, el número de unidades de transporte intermodal (UTIs) y de trenes gestionados en las instalaciones objeto del presente procedimiento son inferiores a los umbrales de actividad fijados establecidos en la Resolución de 23 de enero de 2019².

Por ello, tanto las 184 terminales de mercancías en uso, incluidas en el Anexo I de la presente Resolución, así como las 117 instalaciones en desuso, enumeradas en el Anexo II, no tienen importancia estratégica a los efectos de la aplicación de RE 2017/2177³. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del considerando 2 del citado Reglamento, la CNMC podrá reevaluar estas conclusiones si se considera que las circunstancias descritas anteriormente han cambiado.

III.2. Alcance de las exenciones a la aplicación del RE 2017/2177

Una vez se ha concluido en el epígrafe anterior que las terminales de mercancías para las que se solicita la exención no tienen importancia estratégica, resulta necesario distinguir entre las terminales en uso, esto es, en las que se están prestando servicios a las empresas ferroviarias, de las que no están activas, dado su diferente tratamiento a los efectos del RE 2017/2177. ADIF ha solicitado en ambos casos que la aplicación del Reglamento se limite al artículo 4.2, letras a-d y m y al artículo 5.

III.2.1. Terminales de mercancías en uso explotadas por ADIF

Para el caso de las 184 instalaciones en uso para las que se solicita exención, en línea con lo establecido en la Resolución de 23 de enero de 2019 y con el criterio ya utilizado por la Sala de Supervisión Regulatoria en Resoluciones⁴ previas relativas a solicitudes de exención, se realizan las siguientes consideraciones:

i) Artículo 4.2, letras f-k y n del RE 2017/2177:

² En esta Resolución se indica que se considerará que tienen importancia estratégica las estaciones que cumplan alguno de estos dos criterios referidos a sus servicios de mercancías: a) gestionen más de 20.000 UTIs anuales y b) traten más de 3.000 trenes anuales.

³ Se incluyen en el Anexo III de la presente Resolución, las 38 instalaciones en las que ADIF es explotador y para las que no ha solicitado exención.

⁴ Por todas, ver Resolución de 4 de julio de 2019 por la que se resuelve la solicitud de exención solicitada por Renfe Mercancías, S.M.E., S.A. de determinadas obligaciones incluidas en el Reglamento 2017/2177, de 22 de noviembre de 2017, relativo al acceso a las instalaciones de servicio y a los servicios ferroviarios conexos.

“f) información sobre los procedimientos de solicitud de acceso a la instalación de servicio o a los servicios suministrados en ella o a ambos, precisando los plazos de presentación de solicitudes y el tiempo de tramitación de estas;

g) cuando las instalaciones de servicio estén gestionadas por más de un explotador, o cuando los servicios ferroviarios conexos sean prestados por más de un proveedor, información de si deben presentarse solicitudes de acceso separadas para las instalaciones y los servicios;

h) información sobre el contenido y el formato mínimos de las solicitudes de acceso a las instalaciones de servicio y a los servicios ferroviarios conexos, o modelo a utilizar en la solicitud;

i) en el caso, al menos, de las instalaciones de servicio gestionadas y de los servicios prestados por explotadores bajo el control directo o indirecto de una entidad de control, modelo de los contratos de acceso y condiciones generales;

j) cuando proceda, información sobre las condiciones de utilización de los sistemas informáticos del explotador, si los candidatos necesitaran hacer uso de ellos, y normas relativas a la protección de datos sensibles y comerciales;

k) descripción del procedimiento de coordinación, de las medidas reglamentarias a que se refiere el artículo 10 y de los criterios de prioridad a que se refiere el artículo 11;

n) información sobre los principios que rigen los sistemas de descuento ofrecidos a los candidatos, respetando los requisitos de confidencialidad comercial”.

Las obligaciones de información anteriores, relativas al contenido del documento descriptivo, suponen una carga desproporcionada para las instalaciones no estratégicas gestionadas por ADIF.

Sin embargo, ADIF también ha solicitado la exención en la aplicación de las letras e) y l) del mismo artículo 4.2, referidas a la posibilidad de la autoprestación en la instalación e información sobre cambios en las características técnicas de la instalación o posibles restricciones de capacidad en la misma. Esta información resulta muy relevante para todo posible usuario de la instalación, y los costes asociados a su cumplimiento son limitados. Por ello, no se considera adecuada su exención.

ii) Artículo 6.1 del RE 2017/2177 señala que “[E]l organismo regulador podrá exigir a los explotadores de instalaciones que justifiquen por qué han calificado un servicio conexo como básico, complementario o auxiliar.”

Este artículo habilita a la CNMC a supervisar la tipología de los servicios prestados en las instalaciones de servicio, por lo que es una previsión del Reglamento que no conlleva un coste para ADIF. Por el contrario, resulta esencial para una adecuada supervisión de su cumplimiento, por lo que no cabe su exención.

iii) Artículo 6.2. del RE 2017/2177 establece que “[A] petición de un candidato, los explotadores de instalaciones de servicio recogidas en el punto 2, letras a) a g) del anexo II de la Directiva 2012/34/UE, facilitarán información indicativa de la capacidad disponible de la instalación de servicio”.

Además, el artículo 6.3 del RE 2017/2177 añade que “[S]iempre que sea técnicamente posible con un costo razonable, los explotadores de instalaciones de servicio difundirán la información contemplada en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 4, apartado 2, letra l) en tiempo real a través de unas páginas web comunes.”

Estas obligaciones de información, relativas al contenido del documento descriptivo, pueden ser consideradas una carga desproporcionada para ADIF, de acuerdo con las características de las terminales analizadas, por lo que cabe eximir las de su cumplimiento.

iii) Artículo 7, que se refiere a la necesaria cooperación entre explotadores, administradores de infraestructura y candidatos en la asignación de capacidad y en la gestión del tráfico. Se trata por tanto de dos aspectos esenciales para la eficiencia del transporte ferroviario que deberá realizarse en todo caso, y por ello no cabe su exención.

iv) Artículos 8 y 9 describen la forma de solicitar acceso a las instalaciones ferroviarias y a los servicios que se prestan, incluyendo el plazo máximo de respuesta. Estos aspectos no son susceptibles de exención dado que están recogidos en el artículo 43.2 de la Ley del Sector Ferroviario.

v) Artículos 10 a 14 del RE 2017/2177:

El artículo 10 establece la necesidad de que el explotador coordine las distintas solicitudes, aspecto que se encuentra en sintonía con la obligación de atender todas ellas, actividad intrínseca a la explotación de la instalación y que no supone un coste adicional.

El artículo 11 establece unas consideraciones sobre los criterios de prioridad que el explotador podrá aplicar en caso de existencia de conflicto entre solicitudes.

Dado que es una previsión potestativa del explotador, no requiere de su exención por parte del regulador.

El artículo 12 reitera las obligaciones sobre la evaluación de alternativas viables establecidas en la Ley del Sector Ferroviario, por lo que no es posible su exención, salvo en lo establecido en el artículo 12.3:

“(...) el explotador de la instalación de servicio indicará las posibles alternativas, incluidas, si procede, las de otros Estados miembros, sobre la base de las descripciones de otras instalaciones de servicio, de la información publicada en las páginas web comunes, contempladas en el artículo 5, y de la información facilitada por el candidato. A la hora de proponer posibles alternativas se tendrán en cuenta, como mínimo, los criterios que se mencionan a continuación, en la medida en que el explotador de la instalación de servicio pueda evaluarlos:

- la posibilidad de sustituir las características operativas de la instalación de servicio alternativa,*
- la posibilidad de sustituir las características físicas y técnicas de la instalación de servicio alternativa,*
- la repercusión, de forma evidente, en el atractivo y la competitividad del servicio de transporte ferroviario imaginado por el candidato,*
- la estimación del coste adicional para el candidato.*

El explotador de una instalación de servicio respetará la confidencialidad comercial de la información facilitada por el candidato.”

Se considera oportuna la exención de la aplicación del artículo 12.3 del Reglamento sobre las posibles alternativas de suministro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Sector Ferroviario que establece que *“[S]olo podrán ser denegadas las solicitudes si existen alternativas viables que permitan a las empresas ferroviarias explotar los servicios de transporte de viajeros o mercancías en los mismos itinerarios o en itinerarios alternativos en condiciones económicamente aceptables”*.

Los artículos 13 y 14 se refieren al caso de denegación de solicitudes, y desarrollan, como en el caso anterior, aspectos ya incluidos en la normativa sectorial, constituyendo una garantía para el candidato que no ha podido acceder a una instalación de servicio.

vi) El artículo 15 introduce una serie de medidas sobre instalaciones que no han sido utilizadas durante un tiempo de al menos dos años consecutivos, con el fin de fomentar precisamente que estos espacios sigan teniendo un uso ferroviario.

III.2.2. Terminales de mercancías de ADIF en desuso

Según se indicó en el apartado III.1, entre las instalaciones para las que ADIF ha solicitado exención se encuentran un total de 117, relacionadas en el Anexo II

de la presente Resolución, que no se han utilizado para el transporte de mercancías en los dos últimos años. Estas instalaciones, de acuerdo con el artículo 15 del RE 2017/2177, deben considerarse instalaciones en desuso.

ADIF solicita, de modo análogo, que la aplicación del Reglamento se limite al artículo 4.2, letras a-d y m y al artículo 5. En sus alegaciones, ADIF señala que *“[C]onsideramos que no procede, por la elevada carga administrativa que tendría, realizar un Documento de Descripción de las Instalaciones de Servicios para aquellas 117 que han sido identificadas en desuso (Art 15 del Reglamento)”*.

Las instalaciones en desuso tienen un tratamiento singular en el marco del RE 2017/2177, imponiendo obligaciones a sus titulares o explotadores con el objetivo de facilitar su eventual aprovechamiento en caso de que exista un interés por parte de algún agente del mercado. Así, el artículo 15.1 establece que es preciso publicar información acerca de las instalaciones no utilizadas, con el fin de identificar posibles *“(...) manifestaciones de interés con miras al alquiler o arrendamiento financiero de las mismas”*.

El tipo de información que debe publicarse sobre estas instalaciones no se refiere a los servicios que se prestan y sus condiciones, como sucede en aquellas en uso, dado que el destinatario de la misma es un potencial explotador que pueda estar interesado en iniciar de nuevo la actividad. En este caso, los aspectos relevantes se refieren a la localización de la instalación y las funcionalidades de las vías existentes (apartado, apartado larga duración, formación y maniobra, mantenimiento, lavado y limpieza, suministro de combustible, punto de carga, etc.), entre otros.

Por tanto, en línea con sus alegaciones, en relación con las 117 instalaciones en desuso comunicadas, ADIF deberá publicar únicamente la información relevante para que un potencial explotador pueda manifestar su interés para un futuro alquiler o arrendamiento financiero de las mismas.

Lo anterior resultará válido en tanto que la instalación esté en desuso. Por el contrario, un potencial explotador que reinicie la actividad deberá cumplir las disposiciones del RE 2017/2177 y la Resolución de 29 de enero de 2019, debiendo solicitar, en su caso, la pertinente solicitud de exención de aplicación a parte del Reglamento.

Por otra parte, el hecho que las instalaciones estén en desuso no impide a las empresas ferroviarias solicitar el acceso a las mismas y a los servicios que en ellas pudieran prestarse. En estos casos, el artículo 15.3 del RE 2017/2177 señala que *“[T]odo candidato interesado (...) deberá presentar por escrito una manifestación de interés al operador de la instalación e informará de ello al organismo regulador. Esta manifestación de interés deberá demostrar las necesidades de la empresa ferroviaria considerada. El explotador de la*

instalación de servicio podrá decidir reanudar sus actividades de modo que satisfaga las necesidades demostradas de la empresa ferroviaria”.

El artículo 15.4 señala, por su parte, que “[E]l propietario de la instalación anunciará públicamente que la instalación está disponible en alquiler o arrendamiento financiero, en su totalidad o en parte, a menos que el explotador de la instalación de servicio decida reanudar las actividades a raíz de la manifestación de interés.”

De este modo, en caso de que existan candidatos interesados en el uso de alguna de las instalaciones incluidas en el Anexo II de la presente Resolución, ADIF podrá reanudar la actividad y prestar los servicios solicitados o, en caso de optar por no hacerlo, deberá anunciar públicamente su alquiler o arrendamiento, tal como se indica con detalle en los artículos 15.5 y siguientes del Re 2017/2177. En todo caso, como se ha señalado, la empresa ferroviaria deberá informar a la CNMC.

En definitiva, dado el tratamiento específico de las instalaciones en desuso en el RE 2017/2177, cabe eximir a las 117 instalaciones de este tipo comunicadas por ADIF e incluidas en el Anexo II del cumplimiento del RE 2017/2177, salvo de la información relevante señalada en su artículo 15, sin perjuicio de las obligaciones aplicables en caso que alguna de estas instalaciones retome su actividad.

IV. CONCLUSIÓN

A la vista de la solicitud realizada por ADIF, en su calidad de explotador de terminales de mercancías, y de las consideraciones anteriores, se concluye que no tienen importancia estratégica las 301 terminales incluidas en los Anexos I y II de la presente Resolución.

Para las 184 instalaciones de servicio en uso, indicadas en el Anexo I, se acuerda la exención de los siguientes artículos del RE 2017/2177:

- 1) Artículo 4.2., letras f-k y n.
- 2) Artículo 6.2.
- 3) Artículo 6.3.
- 4) Artículo 12.3.

Para estas instalaciones, de conformidad con los artículos 4 y 5 del RE 2017/2177, así como su considerando 19, ADIF debe elaborar el documento descriptivo de las instalaciones en las que ejerce como explotador y remitirlo al administrador general de infraestructuras para su inclusión en la Declaración de Red que se prevé publicar en diciembre de 2019.

Por su parte, para las 117 instalaciones en desuso, incluidas en el Anexo II, se exige del cumplimiento del Reglamento, salvo en lo referido al artículo 15, que

detalla su regulación. En particular, ADIF deberá publicar en la Declaración sobre la Red, la información que justificadamente esté en condiciones de proporcionar para su alquiler o arrendamiento financiero, de conformidad con el artículo 15.1 del RE 2177/2017, tales como su localización y las funcionalidades de vía existentes, sin que suponga de una carga administrativa desproporcionada.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar, de conformidad con lo establecido en el epígrafe V.3.1.B de la Resolución de 23 de enero de 2019 por la que se aprueban los principios y criterios para la aplicación del Reglamento de Ejecución 2017/2177 de la Comisión Europea, relativo al acceso a las instalaciones de servicio y a los servicios ferroviarios conexos, que no tienen importancia estratégica, a los efectos del citado Reglamento, las 301 terminales de mercancías explotadas por la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras (ADIF) referidas en los Anexos I y II de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Otorgar a las instalaciones en uso referidas en el Anexo I, gestionadas por Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras (ADIF), la exención, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución 2017/2177 de la Comisión Europea, relativo al acceso a las instalaciones de servicio y a los servicios ferroviarios conexos, de la aplicación de las obligaciones contenidas en el artículo 4.2, letras f-k y n, artículo 6.2, artículo 6.3 y artículo 12.3 del citado Reglamento.

TERCERO.- Otorgar a las instalaciones en desuso referidas en el Anexo II, gestionadas por Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras (ADIF), la exención, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución 2017/2177 de la Comisión Europea, relativo al acceso a las instalaciones de servicio y a los servicios ferroviarios conexos, de la aplicación de las obligaciones contenidas en el Reglamento, con excepción del artículo 15.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

ANEXO I

TERMINALES DE MERCANCÍAS EN USO DE ADIF (AÑO 2018)				
<u>ESTACIÓN</u>	<u>ÁREA TERRITORIAL</u>	<u>PROVINCIA</u>	<u>TRENES/AÑO</u>	<u>UTIs/AÑO</u>
A SUSANA	NOROESTE	A CORUÑA	387	0
AGUILAS	ESTE	MURCIA	0	0
ALAGÓN	NOROESTE	ZARAGOZA	0	0
ALBACETE MERCANCÍAS	ESTE	ALBACETE	0	0
ALBOLOTE	SUR	GRANADA	4	0
ALCÁZAR DE SAN JUAN MERCANCÍAS	CENTRO	CIUDAD REAL	447	0
ALGECIRAS	SUR	CÁDIZ	411	0
ALGODOR	CENTRO	MADRID	4	0
ALHONDIGUILLA VILLAVICIOSA	SUR	CÓRDOBA	337	0
ALMANSA	ESTE	ALBACETE	2	0
ALMARGEN-CAÑETE LA REAL	SUR	MÁLAGA	1	0
ALMAZAN-VILLA	CENTRO	SORIA	0	0
ALMENARA	ESTE	CASTELLÓN	2	0
ALMERÍA	SUR	ALMERÍA	0	0
ALTSASU	NORTE	NAVARRA	22	0
ANDUJAR	SUR	JAÉN	0	0
ANTEQUERA	SUR	MÁLAGA	0	0
ARANDA DE DUERO- MONTECILLO	NORTE	BURGOS	488	0
ARANJUEZ	CENTRO	MADRID	8	0
ARÉVALO	CENTRO	ÁVILA	476	0
ARIZA	NORESTE	ZARAGOZA	0	0

ARRUBAL EL SEQUERO	NORTE	LA RIOJA	180	0
ASTORGA	NOROESTE	LEÓN	0	0
ÁVILA	CENTRO	ÁVILA	122	0
AVILES	NOROESTE	ASTURIAS	10	0
AZUQUECA	CENTRO	GUADALAJARA	1868	0
BABILAFUENTE	NOROESTE	SALAMANCA	686	0
BADAJOS	SUR	BADAJOS	1386	0
BAÑOS DE MOLGAS	NOROESTE	OURENSE	0	0
BARBANTES	NOROESTE	OURENSE	0	0
BEASAIN	NORTE	GUIPÚZCOA	8	0
BETANZOS-INFESTA	NOROESTE	A CORUÑA	46	0
BOBADILLA	SUR	MÁLAGA	9	0
BRAÑUELAS	NOROESTE	LEÓN	0	0
BRIVIESCA	NORTE	BURGOS	1	0
BUSDONGO	NOROESTE	LEÓN	807	0
CANFRANC	NORESTE	HUESCA	210	0
C.I.M. ZARAGOZA	NORESTE	ZARAGOZA	0	0
CABEZÓN DE PISUERGA	NORTE	VALLADOLID	1	0
CÁCERES	SUR	CÁCERES	0	0
CALASPARRA	ESTE	MURCIA	2	0
CASSETAS	NORESTE	ZARAGOZA	310	0
CASTEJÓN DE EBRO	NORTE	NAVARRA	34	0
CASTILLEJO-ANOVER	CENTRO	MADRID	28	0
CELLA	ESTE	TERUEL	1	0

CIUDAD REAL-MIGUELTURRA	CENTRO	CIUDAD REAL	0	0
CIUDAD RODRIGO	NOROESTE	SALAMANCA	0	0
COSCURITA	CENTRO	SORIA	0	0
CUARTE DE HUERVA	NORESTE	ZARAGOZA	5	0
CUENCA	ESTE	CUENCA	0	0
CURTIS	NOROESTE	A CORUÑA	2	0
EL BURGO RANERO	NOROESTE	LEÓN	0	0
EL CARPIO DE CÓRDOBA	SUR	CÓRDOBA	1	0
EL HIGUERÓN	SUR	CÓRDOBA	0	0
ELS MONJOS	NORESTE	BARCELONA	257	0
ELX-MERCADERIES	ESTE	ALICANTE	0	0
ESCOMBRERAS	ESTE	MURCIA	271	0
EPELUY	SUR	JAÉN	60	0
FERROL	NOROESTE	A CORUÑA	325	0
FLIX	NORESTE	TARRAGONA	243	0
FUENCARRAL	CENTRO	MADRID	473	0
FUENTE DE SAN ESTEBAN	NOROESTE	SALAMANCA	1	0
FUENTES DE OÑORO	NOROESTE	SALAMANCA	1320	0
GETAFE-CENTRO	CENTRO	MADRID	274	0
GIRONA MERCADERIES	NORESTE	GIRONA	218	0
GUADIX	SUR	GRANADA	0	0
GUAREÑA	SUR	BADAJOS	0	0
GUILLAREI	NOROESTE	PONTEVEDRA	5	0
HARO	NORTE	LA RIOJA	0	0

HUENEJA-DÓLAR	SUR	GRANADA	0	0
IRÚN	NORTE	GUIPÚZCOA	0	0
JADRAQUE	CENTRO	GUADALAJARA	72	0
JAÉN	SUR	JAÉN	0	0
JEREZ DE LA FRONTERA MERCANCÍAS	SUR	CÁDIZ	0	0
LA CALAHORRA- FERREIRA	SUR	GRANADA	0	0
LA ENCINA	ESTE	ALICANTE	13	0
LA FELGUERA	NOROESTE	ASTURIAS	159	0
LA ROBLA	NOROESTE	LEÓN	1122	0
LA RODA DE ALBACETE	ESTE	ALBACETE	4	0
LA RODA DE ANDALUCÍA	SUR	SEVILLA	159	0
LALÍN	NOROESTE	PONTEVEDRA	0	0
LEÓN	NOROESTE	LEÓN	0	0
LES PALMES	ESTE	CASTELLÓN	1	0
LINARES-BAEZA	SUR	JAÉN	194	0
LLANÇÀ	NORESTE	GIRONA	0	0
LLANO DE LA GRANJA	SUR	BADAJOS	92	0
LOS PRADOS	SUR	MÁLAGA	1	0
LOS ROSALES	SUR	SEVILLA	5	0
LUCENI	NORESTE	ZARAGOZA	15	0
LUGO DE LLANERA	NOROESTE	ASTURIAS	507	0
LUGO MERCANCÍAS	NOROESTE	LUGO	732	0
MANRESA	NORESTE	BARCELONA	0	0
MANZANARES	CENTRO	CIUDAD REAL	197	0

MANZANARES-SOTO EL REAL	CENTRO	MADRID	95	0
MARTORELL	NORESTE	BARCELONA	0	0
MATAPORQUERA	NORTE	CANTABRIA	682	0
MATILLAS	CENTRO	GUADALAJARA	0	0
MEDINA DEL CAMPO	NORTE	VALLADOLID	1115	0
MEIRAMA-PICARDEL	NOROESTE	A CORUÑA	179	0
MÉRIDA	SUR	BADAJOS	0	0
MÉRIDA MERCANCÍAS	SUR	BADAJOS	769	4080
MONCOFAR	ESTE	CASTELLÓN	0	0
MONTCADA-BIFURCACIO	NORESTE	BARCELONA	49	0
MONTORNES-BUTANO	NORESTE	BARCELONA	291	0
MONZÓN RÍO CINCA	NORESTE	HUESCA	215	0
MORA DE RUBIELOS	ESTE	TERUEL	0	0
MORA LA NOVA	NORESTE	TARRAGONA	0	0
MORATA DE JALÓN	NORESTE	ZARAGOZA	0	0
MOREDA	SUR	GRANADA	2	0
NAVA DEL REY	NORTE	VALLADOLID	3	0
NAVALMORAL DE LA MATA	SUR	CÁCERES	0	0
NAVALPERAL	CENTRO	ÁVILA	3	0
O BURGO-SANTIAGO	NOROESTE	A CORUÑA	0	0
O CARBALLIÑO	NOROESTE	OURENSE	0	0
OURAL	NOROESTE	LUGO	634	0
OURENSE	NOROESTE	OURENSE	304	0
PAMPLONA	NORTE	NAVARRA	1283	0

PANCORBO	NORTE	BURGOS	411	0
PAREDES DE NAVIA	NORTE	PALENCIA	11	0
PEÑARROYA-PUEBLO NUEVO	SUR	CÓRDOBA	0	0
PINTO	CENTRO	MADRID	128	0
PLA DE VILANOVETA	NORESTE	LLEIDA	11	0
PONFERRADA CLASIFICACIÓN	NOROESTE	LEÓN	283	0
PONTEVEDRA	NOROESTE	PONTEVEDRA	698	0
PORTAS	NOROESTE	PONTEVEDRA	163	0
PORTBOU	NORESTE	GIRONA	0	0
PRAVIA	NOROESTE	ASTURIAS	0	0
PUENTE GENIL	SUR	CÓRDOBA	15	0
PUERTO ESCANDÓN	ESTE	TERUEL	2	0
PUERTOLLANO	CENTRO	CIUDAD REAL	0	0
PUERTOLLANO MERCANCÍAS	CENTRO	CIUDAD REAL	0	0
REDONDELA	NOROESTE	PONTEVEDRA	648	0
REUS	NORESTE	TARRAGONA	0	0
SAGUNT	ESTE	VALENCIA	18	0
SAHAGÚN	NOROESTE	LEÓN	18	0
SALAMANCA	NOROESTE	SALAMANCA	1134	0
SAMPER	NORESTE	TERUEL	1699	0
SAN CLODIO-QUIROGA	NOROESTE	LUGO	0	0
SAN JUAN DE NIEVA	NOROESTE	ASTURIAS	233	0
SAN VICENTE DE ALCÁNTARA	SUR	BADAJOS	0	0
SANT VICENÇ DE CASTELLET	NORESTE	BARCELONA	2	0

SANTA CRUZ DE MUDELA	CENTRO	CIUDAD REAL	0	0
SANTA EULALIA DEL CAMPO	ESTE	TERUEL	3	0
SANTA MARTAS	NOROESTE	LEÓN	0	0
SANTIAGO DE COMPOSTELA	NOROESTE	A CORUÑA	12	0
SARIÑENA	NORESTE	HUESCA	0	0
SARRIA	NOROESTE	LUGO	591	0
SEGOVIA	CENTRO	SEGOVIA	0	0
SELGUA	NORESTE	HUESCA	807	0
SORIA	CENTRO	SORIA	0	0
SOTO DEL REY	NOROESTE	ASTURIAS	97	0
TABOADELA	NOROESTE	OURENSE	810	9282
TAMARITE-ALTORRICON	NORESTE	HUESCA	6	0
TARDIENTA	NORESTE	HUESCA	126	0
TARRAGONA	NORESTE	TARRAGONA	0	0
TEIXEIRO	NOROESTE	A CORUÑA	825	0
TEJARES-CHAMBERÍ	NOROESTE	SALAMANCA	256	0
TERUEL	ESTE	TERUEL	17	0
TORAL DE LOS VADOS	NOROESTE	LEÓN	6	0
TORRALBA	CENTRO	SORIA	0	0
TORREBLANCA	ESTE	CASTELLÓN	0	0
TORREJÓN MERCANCÍAS	CENTRO	MADRID	0	0
TORRELAVEGA	NORTE	CANTABRIA	358	4590
TUDELA DE NAVARRA	NORTE	NAVARRA	0	0
TUI	NOROESTE	PONTEVEDRA	763	0

UTRERA	SUR	SEVILLA	621	0
VALCHILLÓN	SUR	CÓRDOBA	26	0
VALDELAMUSA	SUR	HUELVA	0	0
VALENCIA-LA FONT DE SANT LLUIS	ESTE	VALENCIA	0	0
VALLECAS-INDUSTRIAL	CENTRO	MADRID	300	0
VEDRA-RIBADULLA	NOROESTE	A CORUÑA	82	0
VIANA	NORTE	VALLADOLID	5	0
VIC	NORESTE	BARCELONA	57	0
VIELLA	NOROESTE	ASTURIAS	99	0
VILAGARCÍA DE AROUSA	NOROESTE	PONTEVEDRA	36	0
VILLALUENGA-YUNCLER	CENTRO	TOLEDO	0	0
VILLAMANIN	NOROESTE	LEÓN	10	0
VILLAQUIRAN	NORTE	BURGOS	0	0
VILLAROBLEDO	ESTE	ALBACETE	2	0
VILLENA	ESTE	ALICANTE	0	0
ZAFRA	SUR	BADAJOS	625	0
ZARAGOZA CORBERTA ALTA	NORESTE	ZARAGOZA	0	0
ZUERA	NORESTE	ZARAGOZA	221	0
ZUMÁRRAGA	NORTE	GUIPÚZCOA	3	0

ANEXO II

TERMINALES DE MERCANCÍAS EN DESUSO DE ADIF					
ESTACIÓN	ÁREA	ESTACIÓN	ÁREA	ESTACIÓN	ÁREA
ALBERGUERIA-PRADO	NOROESTE	CALAHORRA	NORTE	ESPINOSA DE HENARES	CENTRO
AGOST	ESTE	CALAMONTE	CENTRO	FERRERUELA	ESTE
AGUILAR DE LA FRONTERA	SUR	CALAÑAS	SUR	FEGENAL DE LA SIERRA	SUR
ALAMEDILLA Y GUADAHORTUNA	SUR	CALATAYUD	NORESTE	FUENTE DE PIEDRA	SUR
ALCOI	ESTE	CAMPILLOS	SUR	FUENTES DE EBRO	NORESTE
ALGUAZAS-MOLINA	ESTE	CAMPO DE CRIPTANA	ESTE	GADOR	SUR
ALMADENEJOS-ALMADEN	CENTRO	CANTALAPIEDRA	NOROESTE	GEVORA	SUR
ALMAGRO	CENTRO	CAÑAVERAL	SUR	GRANOLLERS CENTRE	NORESTE
ALMENDRALEJO	SUR	CARTAMA	SUR	HUELAGO-DARRO DIEZMA	SUR
ALORA	SUR	CASATEJADA	SUR	HUERCAL-VIATOR	SUR
ARAHAL	SUR	CASPE	NORESTE	HUMANES DE MOHERNANDO	CENTRO
ARCOS DE JALÓN	CENTRO	CASTUERA	SUR	IZARRA	NORTE
ARROYO DE MALPARTIDA	SUR	CAUDETE	ESTE	ISNALLOZ	SUR
BAIDES	CENTRO	CAZALLA-CONSTANTINA	SUR	JABUGO-GALAROZA	SUR
BARRA DE MIÑO	NOROESTE	CINCO CASAS	CENTRO	JIMERA DE LIBAR	SUR
BARRACAS	ESTE	CORTES DE LA FRONTERA	SUR	JODAR-ÚBEDA	SUR
BECERRIL	NOROESTE	CORTES DE NAVARRA	NORTE	LA BAZAGONA	SUR
BEGIJAR	SUR	CULLERA	ESTE	LA GARROVILLA	SUR
BENACAZON	SUR	DON BENITO	SUR	LA PALMA-POZO ESTRECHO	ESTE
BENAHADUX-PECHINA	SUR	DUEÑAS	NORTE	LA POLA DE GORDON	NOROESTE

BRENES	SUR	ELDA	ESTE	LAS MELLIZAS	SUR
BRIONES	NORTE	ESCACENA	SUR	LAXOSA	NOROESTE
LAZA-CERDEDELO	NOROESTE	QUEREÑO	NOROESTE	YUNQUERA DE HENARES	CENTRO
LLERENA	SUR	QUINTANA DEL PUENTE	NORTE		
LLEIDA-PIRINEUS	NORESTE	RABADE	NOROESTE		
LOGROÑO	NORTE	RICLA-LA ALMUNIA	NORESTE		
LOUREDO-VALOS	NOROESTE	RIPOLL	NORESTE		
LUBIÁN	NOROESTE	RUBIÁN	NOROESTE		
MARCILLA DE NAVARRA	NORTE	SAN VICENTE DE RASPEIG	ESTE		
MASIDE	NOROESTE	SANTA CRUZ DE ARRABALDO	NOROESTE		
MEDINACELLI	CENTRO	SANTA FE Y ALHAMA	SUR		
MIRABEL	SUR	SANTA MAGDALENA DE PULPIS	ESTE		
MONOVAR-PINOSO	ESTE	SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA	CENTRO		
MONTEFURADO	NOROESTE	TALAVERA DE LA REINA	CENTRO		
MONTIJO	SUR	TARANCON	ESTE		
MONTILLA	SUR	TORRE DEL BIERZO	NOROESTE		
NANCLARES-LANGRAIZ	NORTE	TORRIJOS	CENTRO		
NEDA	NOROESTE	UJO	NOROESTE		
O PORRIÑO	NOROESTE	VALENCIA-SANT ISIDRE	ESTE		
OROPESA DE TOLEDO	CENTRO	VALENCIA DE ALCÁNTARA	SUR		
PALMA DEL RÍO	SUR	VALENCIA ESTACIÓ DEL NORD	ESTE		
PEÑARANDA DE BRACAMONTE	SUR	VILLADA	NORTE		

PLASENCIA	SUR	VILLALUENGA- ASLAND	CENTRO
POBRA DE BROLLON	NOROESTE	VILLANUEVA DEL RÍO-MINAS	SUR
POBRA DE SAN XIAN	NOROESTE	VILLASECA Y MOCEJON	CENTRO
PORQUEROS	NORESTE	VINARÓS	ESTE
PUEBLA DE SANABRIA	NOROESTE	VITORIA/GASTE IZ	NORTE

ANEXO III

TERMINALES DE MERCANCÍAS DE ADIF SIN EXENCIÓN SOLICITADA			
ESTACIÓN	ÁREA	ESTACIÓN	ÁREA
A CORUÑA SAN DIEGO	NOROESTE	MURIEDAS	NORTE
BARCELONA CAN TUNIS	NORESTE	NOAÍN	NORTE
BARCELONA MORROT	NORESTE	PORTBOU/CERBERE	NORESTE
BILBAO MERCANCÍAS	NORTE	SAGUNT MERCADERÍES	ESTE
CASTELLBISBAL	NORESTE	SAN ROQUE	SUR
CONSTANTÍ	NORESTE	SEVILLA LA NEGRILLA	SUR
CÓRDOBA MERCANCÍAS	SUR	SILLA MERCANCÍAS	ESTE
GRANOLLERS MERCADERÍES	NORESTE	TARRAGONA MERCADERÍAS	NORESTE
GRISÉN	NORESTE	VALENCIA FSL	ESTE
HUELVA MERCANCÍAS	SUR	COMPLEJO VALLADOLID	NORTE
IRÚN MERCANCÍAS	NORTE	VENTA DE BAÑOS	NORTE
JÚNDIZ	NORTE	VICÁLVARO MERCANCÍAS	CENTRO
LA LLAGOSTA	NORESTE	VIGO GUIXAR	NOROESTE
LEÓN MERCANCÍAS	NOROESTE	VILLAFRÍA	NORTE
COMPLEJO LEZO-PASAIA	NORTE	COMPLEJO VILLAVERDE	CENTRO
MADRID ABROÑIGAL	CENTRO	ZARAGOZA ARRABAL	NORESTE
MAJARABIQUE - ESTACION	SUR	ZARAGOZA PLAZA	NORESTE
MARTORELL-SEAT	NORESTE		
MIRANDA DE EBRO MERCANCÍAS	NORTE		
MONFORTE DE LEMOS	NOROESTE		
MURCIA MERCANCÍAS	ESTE		